

CONCEPTO JURÍDICO

Bogotá, D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 5 E 2 0 4 6 8 1 3	
	Al responder por favor cite este número 13002025E2046813	
	Fecha Radicado: 2025-12-18 12:17:36	
	Código de Verificación: 36279	Folios: 6
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctora

PAOLA MILENA GÓMEZ BOLAÑO

Directora

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Notificación electrónica: oadadsa@gmail.com / info@dadsa.gov.co

Santa Marta

ASUNTO: Excepción cobro tasa por utilización del agua. Rad.: 2025E1064229

Respetada doctora Paola Milena:

En atención a la consulta formulada mediante el radicado de la referencia, nos permitimos exponer las siguientes consideraciones. En concordancia con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente respuesta se emite en abstracto y no se referirá a un caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

“El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental — DADSA, como máxima autoridad ambiental en el área urbana y entidad rectora de las políticas ambientales, ecoturísticas y del sistema ambiental en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Carta, se permite realizar el traslado de la solicitud presentada por la señora KELLY JOHANA MENDOZA ACUÑA, bajo el radicado CE25O9O4011, mediante la cual expone una serie de consideraciones jurídicas que utiliza como argumento para solicitar que el proyecto de Vivienda de Interés Social - VIS “BRISAS”, ubicado en el sector Reservas de Curinca, Carrera 29D #49-34 de la ciudad de Santa Carta, sea eximido del pago por concepto de la Tasa por Uso de Agua.

Se hace la salvedad de que, en este momento, el conjunto residencial se encuentra en fase de prospección y exploración de aguas subterráneas, en virtud de la Resolución 0567 del 23 de septiembre de 2025, otorgada por el DADSA; por lo que aún no se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo proveniente del acuífero de Santa Carta.

Dado que en esta entidad no se encuentran precedentes relacionados con usuarios eximidos del cobro de la Tasa por Uso de Agua —TUA—, ni se tiene conocimiento jurídico de la normativa presentada, se realiza el traslado de la solicitud con el fin de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde su competencia, proporcione un concepto jurídico donde se establezca la viabilidad de eximir o no del cobro de la TUA a los proyectos VIS. Esto, con el propósito de fijar un precedente que permita proceder en el caso presentado y en futuras situaciones similares.”

CONCEPTO JURÍDICO

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Concepto 1300-E2-021723 de 2021
Concepto 8140-E2-2017-025127 de 2017
Concepto 1300-E2-035765 de 2021
Concepto 1300-E2-037211 de 2021
Concepto 1200-E2-039071 de 2021
Concepto 13002025E2045007 de 2025

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Constitución Política de Colombia.

Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para efectos de la consulta, se considera lo siguiente:

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS TASAS AMBIENTALES

Sea lo primero indicar que la Constitución Política de 1991, estableció que “...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos...”.

Ahora bien, la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en materia tributaria ha establecido los siguientes conceptos¹:

“Contribución

Expresión que comprende todas las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado”.

“Impuesto

¹ Sentencia No. C-545/94

CONCEPTO JURÍDICO

El contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin establecerse ninguna contraprestación específica por parte del Estado. No hay una relación de ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado”.

“Tasa

La O.E.A. y el B.I.D., al diseñar un modelo de Código Tributario Colombiano, describe la tasa así: “Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación”.

Así mismo, en sentencia C-278 de 2019, la honorable Corte Constitucional determinó, frente a los cotados conceptos, lo siguiente:

- **IMPUESTOS** – No hay contraprestación directa, es una imposición legal.
- **CONTRIBUCIONES** – Compensación que tiene que pagar una persona por el beneficio que le representa la ejecución de una obra o servicio del Estado.
- **TASAS**. Hay contraprestación directa por la prestación de un servicio donde hay una relación directa entre el beneficio y el pago.

Como se observa, a nivel jurisprudencial existe uniformidad en cuanto al manejo del tema desde el punto de vista conceptual, esto es, que la tasa, como tributo, es un pago por un servicio prestado y que a diferencia del impuesto, la tasa tiene una destinación específica.

En la tasa existe una contraprestación, mientras que en el impuesto, no se está pagando un servicio específico o retribuyendo una prestación determinada; concepto el cual es aplicable a la naturaleza jurídica de las tasas ambientales, por cuanto el mismo se aplica a todas las diferentes tasas, independientemente de la actividad y la norma específica que las regula.

Jurisprudencialmente se ha definido que tanto las tasas como las contribuciones sin importar la destinación o el hecho generador de estos, son entendidos como verdaderos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Sobre el particular el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia del (29) de enero de mil novecientos noventa (1990), Consejero Ponente: Doctor Simón Rodríguez Rodríguez, Manifestó "Tradicionalmente ha venido considerándose que la expresión contribuciones" empleada en la Constitución Nacional (artículos 43, 191, 197 - 2) comprende los conceptos de impuestos propiamente dichos (1) que consisten en cargas económicas exigidas a los administrados para atender necesidades del servicio público sin que tenga correspondencia en beneficios o compensaciones particulares y específicas a favor de ellos; de tasas (2) en que hay una contraprestación económica específica correlativa al servicio público que los gobernados reciben del Estado; y de "contribuciones especiales" (3) en que los asociados perciben un

CONCEPTO JURÍDICO

beneficio en virtud de la realización de una obra pública o actividad estatal. En las tasas y las contribuciones especiales los ingresos, a diferencia de lo que ocurre con los impuestos, se destinan a satisfacer o financiar servicios públicos u obras específicas."

En materia ambiental, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, estableció el sistema y método de cálculo con base en el cual se fija la tarifa de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización del agua, como tributos ambientales.

COBRO DE LAS TASAS AMBIENTALES

El cobro de las tasas ambientales, debe realizarse observando las reglas definidas para cada una de dichas tasas, en el respectivo reglamento expedido por el Gobierno Nacional, a la postre incorporados en el Decreto 1076 de 2015 y el proceso de liquidación, facturación y recaudo, se debe realizar, con base en las reglas que la Corporación ha definido, mediante acto administrativo, para cada una de las tasas ambientales.

EXENCIONES DE COBRO

Sea lo primero indicar que, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en sentencia C-397/11, señaló que le corresponde al legislador determinar la clase de tributo a imponer, los sujetos activos y pasivos de la obligación, el señalamiento del hecho y la base gravable, sistema y método en que ello se llevará a cabo.

Ahora bien, como bien la ha establecido la Corte Constitucional², las exenciones respecto al cobro de los tributos, sólo puede ser autorizadas mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta; de tal forma que, solo pueden ser exonerados, ciertos sujetos pasivos del cobro de la Tasa por Utilización de las aguas, cuando una disposición legal (ley en sentido formal, es decir, únicamente las proferidas por el Congreso de la República) así lo ordene.

En este sentido, corresponde resaltar que, ni la Ley 99 de 1993, ni norma legal posterior, autoriza a las autoridades ambientales competentes a otorgar parcial o totalmente exoneraciones respecto al cobro de las tasas por utilización de las aguas, cuyo sujeto pasivo es un proyecto de Vivienda de Interés Social, y en razón a esto no sería posible conceder exoneraciones o no cobrar el tributo ambiental a este tipo de sujeto pasivo de la tasa, si la ley no lo autoriza.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo para su conocimiento, se recuerda que el Decreto Ley 890 de 2017³, estableció en el parágrafo 1 del artículo 9 la siguiente excepción, solo frente a la obtención del permiso de vertimientos, (en este caso no hay lugar al cobro de la tasa retributiva, por cuanto el vertimiento es al suelo y no a un cuerpo de agua), en los siguientes casos:

² T-621 de 2014; T-269 de 2001

³ «Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural»

CONCEPTO JURÍDICO

“PARÁGRAFO 1. En el marco de la legislación ambiental, para la ejecución de las soluciones de vivienda de interés social rural dispersas, nuevas o mejoradas, desarrolladas con recursos provenientes de subsidios familiares de vivienda nacionales o territoriales, con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas, tales como sistemas sépticos, no se requerirá de la obtención del permiso de vertimientos, siempre y cuando cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad ambiental competente, como administradora de los recursos naturales renovables, realizará seguimiento a dicho sistema, evaluará su impacto sobre la condición ambiental de la cuenca, y ordenará los ajustes a que haya lugar.

Lo dispuesto en el presente párrafo también aplicará para los proyectos de vivienda rural dispersa que desarrolle el Fondo de Adaptación (sic) ejercicio de sus competencias”.

Y por otra parte, la ley 1955 de 2019, estableció las siguientes excepciones, frente a la obtención de la concesión de aguas y permiso de vertimientos, **solo para los casos de vivienda rural dispersa,** en cuyos casos no hay lugar al cobro de las tasas ambientales (Tasa por utilización de las aguas y tasa retributiva), por cuanto se ha exonerado a dichos usuarios de la obtención de las autorizaciones ambientales (concesión de aguas y permiso de vertimientos):

“ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios **o de soluciones alternativas,** el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse **por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas** que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. **Las autoridades ambientales** y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias **provean el servicio de agua potable.**

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las

CONCEPTO JURÍDICO

comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas”.

Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, definió como **vivienda rural dispersa** a “la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre”; que para efectos de la consulta, **proyecto de Vivienda de Interés Social**; no sería aplicable al caso objeto de estudio.

De acuerdo con lo expuesto, no toda vivienda que se encuentre ubicada en suelo rural se podrá considerar como vivienda rural dispersa, y la excepción de contar con concesión de aguas y permiso de vertimiento, solo aplica cuando el agua es utilizada para consumo humano o doméstico en los términos del artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, y cuando las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas son diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo anteriormente concluido

El presente concepto se expide a solicitud **PAOLA MILENA GÓMEZ BOLAÑO**, Directora del **Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el cual establece: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

LAURA CAMILA RAMOS DIAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales
Revisó: Emma Judith Salamanca Guaque – Asesora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales